



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1137**  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona  
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo  
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo  
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo tercero incidentalista, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 983 de 21 de abril de 2022, el cual fija fecha y hora para llevar a cabo la entrega del bien inmueble rematado en este asunto.

Sirve de fundamento al apoderado que en días anteriores se presentó el secuestre en la propiedad de su representado entregando documento dirigido a los demandados los cuales no viven en el inmueble hace más de 32 años lo cual es de conocimiento del juzgado por lo que se procedió con la devolución del oficio a fin de que sean notificadas las personas demandas. Afirma igualmente que no es cierto que el secuestre se le haya imposibilitado la entrega ya que en ningún momento se ha presentado al lugar a entregar ya que ha ejercido su cargo desde el escritorio, y que como puede creer que va a perder el derecho a ejercer el derecho a la oposición a la entrega, si allí es donde va a demostrar las pruebas correspondientes para hacer valer sus derechos de posesión por más de 32 años, dando aplicación al Art. 309 del Código General del Proceso. Igualmente afirma que el Juez no se puede apartar de los preceptos jurídicos que regulan el debido proceso pues su representado es poseedor del bien en litigio hace más de 32 años el cual debió ser notificado de la demanda como listisconsorte cuasinecesario y que la demandante oculto información valiosa dentro de los hechos de la demanda divisoria y luego en la venta de la cosa común como se hizo saber en sendos memoriales enviados por el poseedor Diego Bueno gordillo porque era de conocimiento de la demandante que hace más de 32 años no ejerce su derecho del 25% que le correspondía sobre el bien, por lo anterior solicita que se reponga la decisión y en su defecto que se conceda el recurso de apelación.

### . ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Para resolver lo pretendido por el apoderado judicial designado por el señor Diego Bueno Gordillo, debe decirse la presente demanda divisoria fue instaurada por la señora Elsa Mireya Arias Cardona contra los señores Sonia, Héctor



Elcias y Raúl Marino Gordillo Tamayo el 12 de octubre de 2017, inadmitiéndose la misma el 31 de octubre de 2017 siendo subsanada en debida forma y admitiéndose mediante auto 1544 de 24 de noviembre de 2017, donde se ordenó la notificación de los señores Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcias Gordillo Tamayo y Raúl Marino Gordillo Tamayo en calidad de herederos determinados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo y contra los herederos indeterminados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo.

La notificación de los demandados se surtió de manera personal el 4 de septiembre de 2018 con los señores Héctor Elcias Gordillo y Sonia Gordillo de Vásquez, y por aviso entregado el 17 de junio de 2019 con el demandado Raúl Marino Gordillo Tamayo, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado. Los herederos indeterminados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo fueron notificados por intermedio de curador ad-litem previo emplazamiento e ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas el día 10 de febrero de 2020, quien allego escrito sin oponerse al trámite del proceso ni formular excepciones.

En virtud de lo anterior el Juzgado mediante providencia No. 759 de 5 de marzo de 2020 decreto la venta en pública subasta de la bien inmueble propiedad de los comuneros, previa práctica de la diligencia de secuestro del bien, posteriormente a solicitud del apoderado judicial de la parte actora mediante auto No. 2186 de 26 de noviembre de 2020 se decretó nuevamente la venta en pública subasta habida cuenta que existía un error en la providencia anterior respecto del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, y para ejecutar lo allí ordenado se libró el Despacho Comisorio No. 47 de esa misma fecha. Comisión que fue debidamente diligenciada por el Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía de La Unión el día 5 de febrero del año 2021, devolviéndose la comisión al Juzgado se profirió el auto 386 de 24 de febrero de 2021 dando aplicación al Art. 40 del Código General del Proceso.

El 10 de febrero de 2021 antes del término estipulado en el Art.597 numeral 8º del Código General del Proceso, el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial presento escrito de oposición al secuestro, al cual pese a haberse presentado antes de la oportunidad legal ya que el secuestro se había practicado por comisionado se le dio el trámite legal corriéndose traslado a la parte actora mediante auto de 24 de febrero de 2021 y dentro de la oportunidad legal la parte actora allego escrito pronunciándose y solicitando pruebas. Posteriormente mediante auto 785 de 2021 el Juzgado convoco a audiencia a fin de resolver la oposición al



secuestro donde se decretaron como pruebas las aportadas por las partes y como prueba de oficio se decretó el interrogatorio de parte al opositor, y la prueba testimonial de la doctora Lina Estefanía Acosta Rúa como funcionaria que realizó la diligencia y del secuestro el señor Humberto Marín Arias, audiencia que se llevaría a cabo el 14 de mayo de 2021 a las 9 de la mañana. Llegada la hora y fecha referidas la audiencia no se pudo llevar a cabo por problemas de orden público que imposibilitaban el desplazamiento a la sede judicial y se convocó nuevamente para el 25 de mayo de 2021, a las 9 a.m., sin que en la fecha mencionada se hiciera presente el tercero opositor ni su apoderado pese a estar debidamente notificadas las providencias por estados electrónicos, y por ello en dicha audiencia se recaudaron los testimonios decretados de manera oficiosa y se negó el incidente de oposición al secuestro y nulidad de la diligencia de secuestro formulado por el señor Diego Bueno Gordillo.

Posteriormente continuando con el trámite procesal el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se fijara fecha de remate del bien inmueble propiedad de los comuneros el cual fue resuelto mediante auto de 30 de agosto de 2021 fijándose como fecha para llevar a cabo la subasta el 7 de octubre de 2021 la cual no se llevó a cabo por solicitud del apoderado judicial de la parte actora, siendo reprogramada la misma por auto del 6 de octubre de 2021 para el 5 de noviembre de 2021 a las 9 a.m..

El 5 de noviembre de 2021 fecha y hora señaladas por el Juzgado se llevó a cabo la subasta del bien inmueble donde se le adjudicó el mismo al señor WILTON CESAR HOYOS CASTRILLON quien dentro de la oportunidad legal allegó el pago del excedente y el impuesto de remate, motivo por el cual mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 se aprobó la diligencia de remate providencia que se encuentra en firme, donde se ordenó la entrega del bien inmueble al rematante y ante la imposibilidad del secuestro de realizar la misma el rematante solicitó que el Juzgado la realizara y es la providencia objeto de recurso.

Es de aclarar que durante el trámite procesal el apoderado que representa los intereses del señor Bueno Gordillo ha realizado múltiples solicitudes totalmente improcedentes en derecho, las cuales han sido negadas.

De todo lo anterior se puede evidenciar que al señor Diego Bueno Gordillo le brindo las garantías legales y constitucionales en su intervención incidental dentro de este asunto, ya que al incidente de oposición al secuestro se le dio el trámite legal pese a haberse presentado antes de la oportunidad legal, se convocó a audiencia



para resolver, otra situación muy diferente es que el tercero ni su apoderado se hubieran hecho presentes a dicha audiencia para demostrar la posesión que supuestamente se afirmaba ejercía el incidentalista, que si bien es cierto de lo pobre del escrito de oposición esta judicatura decreto pruebas de oficio como lo era el interrogatorio al señor Bueno Gordillo, y el testimonio de la funcionaria que practico la diligencia y del secuestro a fin de ahondar sobre lo manifestado por el opositor, pero perdió la oportunidad al no comparecer al trámite de la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2021, donde se negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y la nulidad planteada, precluyéndole de esta manera la oportunidad legal para alegar la posesión pretendida por el señor Diego Bueno Gordillo, y solo cuando el bien inmueble ya se encontraba para remate inicio el proceso de Pertenencia el cual fue inadmitido y posteriormente rechazado, volviéndolo a presentar siendo inadmitido y en la actualidad pendiente de revisar si hay lugar a la admisión sin que dicho asunto en nada varié el trámite procesal de este asunto ya que en este asunto tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos y no lo hizo en debida forma.

Manifiesta igualmente el apoderado que su representado no fue citado como litisconsorte cuasinecesario a este asunto, situación que no se daba ya que al ser notificados los demandado como herederos de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, guardaron silencio y nunca refirieron a la existencia de otros herederos o de algún poseedor en el bien, y la parte actora conforme lo establece el Art. 87 del Código General del Proceso, demando a los herederos por ella conocidos y se emplazó a los demás herederos indeterminados teniendo en cuenta que el proceso de sucesión de la referida causante no se había iniciado, por lo que lo afirmado por el apoderado no tiene asidero legal en este asunto.

En virtud de lo anterior es que no se revocara la providencia atacada, advirtiendo que la diligencia de entrega se realizara por parte de este Despacho en la fecha y hora señaladas.

Ahora en lo que tiene que con el recurso de alzada debemos decir que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la Amatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*



1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código.”**

De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, el artículo 456 ibídem no contempla recurso, por lo tanto, dicha providencia no puede ser objeto de recurso de alzada.

Igualmente debemos decir que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterando que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321, motivo por el cual no se concederá el recurso de alzada.

Por lo expuesto se:

## **RESUELVE**

1. No reponer para revocar la providencia No. 983 de 21 de abril de 2022 que dispuso la entrega del bien inmueble al rematante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que la diligencia se llevara a cabo en la fecha y hora programadas motivo por el cual se ordena librar las comunicaciones ordenadas de manera inmediata.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial del incidentalista.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e01d247d718ac586bf041dde001d3067c46a860f1be44f19820084fba32da3**

Documento generado en 05/05/2022 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**